EXP. NUM.: TCA/SRA-II/314/2018

- - - Acapulco de Juárez, Guerrero, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.- - - - - - -

- - Vistos para resolver los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el C. ****************** apoderado legal de **INSTITUTO CULINARIO****************** , **ASOCIACIÓN CIVIL,** acreditando su personalidad con la escritura número veintidós mil seiscientos ochenta y tres de fecha veinte de abril de dos mil diez pasada ante la fe del Notario Público número Diez Licenciado Miguel García Maldonado del Distrito Judicial de Tabares, en contra de actos atribuidos a los **CC. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS y ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS Y DICTÁMENES URBANOS ambos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.** Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, para dictar sentencia definitiva, en los siguientes términos: -

R E S U L T A N D O

- - - **1.-** Por escrito ingresado el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el C. ********************** apoderado legal de INSTITUTO CULINARIO*-***************, ASOCIACIÓN CIVIL, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a demandar como actos impugnados los siguientes.

> "a).- La orden de pago numero****, de fecha 02 de mayo del 2018, emitidos por la Ing.*************, en su carácter de SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS y Arq.*************, en su carácter de ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS Y DICTÁMENES URBANOS."

- - - Mediante proveído del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenando correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan la contestación correspondiente (Folio 20 del expediente en que se actúa). -

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -

- - - **2-** La C. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dio contestación a la demanda mediante su oficio ingresado el trece de junio de dos mil dieciocho, como se advierte en el acuerdo de admisión de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho (folios 25 al 31 del expediente en estudio).- -

- - - La C. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS encargada de las funciones asignadas a la DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO no dio contestación a la demanda, por lo que de conformidad

con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, se le tiene por precluido su derecho para formular su contestación a la demanda, lo que fue acordado el día siete de noviembre de dos mil dieciocho, como se advierte en el folio 94 de autos. - - -

- - - **3.-** Mediante acuerdo del siete de noviembre de dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso administrativo, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas (Folio 94 de autos). -

C O N S I D E R A N D O S

- - - **PRIMERO**.- Esta Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con el primer artículo transitorio, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **SEGUNDO**. - La existencia jurídica del acto impugnado consistente en la orden de pago número *** de fecha dos de mayo de este año, suscrita por los CC. Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y el C. Encargado del Departamento de Licencias y Dictámenes Urbanos, por concepto de pago de derechos correspondientes a la autorización de un anuncio adosado a fachada, por la cantidad total de $7,415.20 (SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 20/100 M.N.), se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora lo anexó a su escrito de demanda, y por el reconocimiento que de la orden de pago hizo la C. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en su carácter de autoridad demandada al contestar la demanda.- -

- - - **TERCERO**. **-** En primer término, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la autoridad demandada, la C. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO en su oficio de contestación a la demanda, en razón de que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de orden público y de estudio preferente. -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. -** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Dicha Dependencia del Gobierno Municipal, hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento, la cual en forma medular expone: -

> "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO
>
> Procede el **SOBRESEIMIENTO** que prevé el artículo 74, fracción VI, en relación con el artículo 75 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en razón de que el acto impugnado consistente en:
>
> > **"a).- La orden de pago numero****, de fecha 02 de mayo del 2018, emitidos por la Ing.**************, en su carácter de SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS y Arq.******************, en su carácter de ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS Y DICTÁMENES URBANOS."**
>
> Ante lo ya expuesto es importante señalar a su Señoría, que <u>la orden de pago de la cual se duele la parte actora, fue emitida de manera fundada y motivada</u>, esto es porque el **C. ******************* acudió voluntariamente a las instalaciones donde se encuentra la autoridad que represento, con la finalidad de solicitar una licencia de un anuncio, tal y como el mismo lo menciona en su hecho marcado con el número*, por lo que con fundamento en los artículos 33 y 59 de la Ley Numero 648 de Ingresos para el municipio de Acapulco de Juárez para el ejercicio fiscal 2018, se emitió la orden de pago por la cantidad de $6,448.00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100), mas el 15% a estado, quedando por la cantidad total de $7,415.20 (SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 20/100 M.N.)."

A juicio de la Magistrada que integra esta Sala, la causal de improcedencia y sobreseimiento sujeta a estudio resulta ***INFUNDADA***, de conformidad con los argumentos siguientes: -

Del contenido de los conceptos de impugnación formulados por el actor en su demanda, se advierte que sustancialmente reclama la falta de fundamentación y motivación en la determinación de la cantidad por la cual se le está cobrando el pago de derechos que corresponden a la autorización de un anuncio adosado a fachada con medidas de 6.00 X 1.85 M., con leyenda "**********************************", en cantidad total de $7,415.20 (Siete mil cuatrocientos quince pesos 20/100 M.N.), motivo por el cual no está de acuerdo ya que dicha cantidad representa el doble de lo que realmente estime le corresponde tomando en cuenta el procedimiento que establece el artículo 59 de la Ley Número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, además de que la autoridad demandada no tomó en cuenta al momento de la determinación de pago, que los planteles educativos quedan exentos al pago de derechos por la autorización de un anuncio, tal y como lo determina el artículo 60 inciso d) de la citada de la Ley Número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, lo que violenta lo que disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; por lo que si la autoridad demandada hace valer como causal de improcedencia y sobreseimiento, que dicho cobro fue emitido de manera fundada y motivada, porque el C.****************************, acudió voluntariamente con la enjuiciada con la finalidad de solicitar una licencia de anuncio, por lo que con fundamento en los artículos 33 y 59 de la Ley Número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez para el ejercicio fiscal 2018, se emitió la orden de pago por la cantidad de $6,448.00 (Seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) más el 15% al Estado, dando un total de $7,415.20 (Siete mil cuatrocientos quince pesos 20/100 M.N.), luego entonces, dicho argumento va encaminado a demostrar que no le asiste la razón al accionante en cuanto a la determinación del cobro por el otorgamiento de la licencia de anuncio, constituyendo ello el estudio del fondo del asunto, lo que sólo puede resolverse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes. -

En consecuencia, la causal de improcedencia y sobreseimiento debe desestimarse, sin que esto cause perjuicio a las enjuiciadas ya que sus argumentos serán tomados en cuenta al resolverse el fondo del asunto. Razón por la cual, **no resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto.** -

Al respecto es aplicable por analogía la jurisprudencia **P./J. 135/2001**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, cuyo texto dispone:

> "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse**".

(Énfasis añadido)

Asimismo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia **V-J-SS-78**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Quinta Época, Año V, número 57, septiembre 2005, página 7, que es del contenido siguiente: -

> "**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE**.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes".

- - - CUARTO.- Esta Sala Juzgadora procederá al análisis conjunto de los "CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ" que hace valer el accionante en su libelo, contenidos en los numerales: "PRIMER AGRAVIO, SEGUNDO AGRAVIO, TERCER AGRAVIO", al estar relacionados entre sí, en donde en su parte medular manifiesta lo siguiente: - - - - - - - - - - -

> "La falta de fundamentación y motivación en la determinación de la cantidad por la cual se le está cobrando el pago de derechos que corresponden a la autorización de un anuncio adosado a fachada con medidas de 6.00 X 1.85 M., con leyenda "**********", en cantidad total de $7,415.20 (Siete mil cuatrocientos quince pesos 20/100 M.N.), ya que dicha cantidad representa el doble de lo que realmente le corresponde tomando en cuenta el procedimiento que establece el artículo 59 de la Ley Número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, máxime que la autoridad no le da a conocer las operaciones aritméticas, mucho menos el procedimiento, que la llevaron a determinar la cantidad ahora combatida, además la autoridad demandada no tomo en cuenta al momento de la determinación de pago, que los planteles educativos quedan exentos al pago de derechos por la autorización de un anuncio, tal y como lo determina el artículo 60 inciso d) de la citada de la Ley Número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, motivo por el cual todo ello lo deja en un estado de incertidumbre sobre la veracidad, exactitud y procedencia de la cantidad que se le pretende cobrar, lo que violenta lo que disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal."

El demandante ofrece como prueba de sus manifestaciones el original de la orden de pago de derechos que corresponden a la autorización de un anuncio adosado a fachada con medidas de 6.00 X 1.85 M., con leyenda "**********", en cantidad total de $7,415.20 (Siete mil cuatrocientos quince pesos 20/100 M.N.), contenido a foja 11 del expediente que se estudia. - - - - - - - - - -

Por su parte, la autoridad demandada la C. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, manifestó en su oficio de contestación a la demanda, que

fue la propia parte actora quien acudió de manera voluntaria ante la autoridad a solicitar una licencia de anuncio, por lo que se le hizo entrega de la orden de pago número****, toda vez que se encuentra dentro del supuesto establecido en los artículos 33 y 59 de la Ley Número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez para el ejercicio fiscal 2018, motivo por el cual la orden de pago se encuentra fundada y motivada. Y por lo que se refiere a la exención establecida en el artículo 60 inciso d) de la citada Ley de Ingresos, dice que ésta no procede en razón de que el anuncio con el que se publicita se encuentra adosado a la fachada y dicho numeral se refiere a que quedan exentos cuya información sea colocada en las fachadas, más no un anuncio adosado como lo solicita el hoy actor. - - -

Esta Instructora considera **fundados** los conceptos de impugnación que se analizan, por las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación: - - - - - - - - -

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente motivado y fundado, independientemente de que lo haya solicitado o no el particular o el gobernado, es necesario que en él se citen: a).- Los preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que encuadra la determinación de la cantidad por concepto de pago de derechos por la autorización de un anuncio adosado, que deben ser señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; y b).- se señalen los hechos, motivos y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para el cálculo contenido en la orden de pago del pago de derechos por un anuncio adosado. De manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron; siendo necesario, además, que exista subsunción de los motivos aducidos a la norma. - - - -

Ello es así, porque de acuerdo con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador previno como requisitos del acto administrativo, el que conste en un mandamiento escrito, que sea emitido por una autoridad competente y que cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación, lo que refleja el principio constitucional denominado “de legalidad”, que se encuentra vinculado estrechamente a la garantía de seguridad jurídica, como derecho humano de toda persona.

Es aplicable a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia con número de tesis VI. 2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Tomo 64, Abril de 1993, Página 43, que a la letra dice: -

> **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud

> de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Ahora bien, analizando el acto controvertido consistente en la orden de pago de fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, los CC. Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Publicas y el Encargado del Departamento de Licencias y Dictámenes Urbanos, determinaron conforme a lo establecido en los artículos 33 y 59 de la Ley Número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, al INSTITUTO CULINARIO***********************, A.C., el pago de derechos y el impuesto adicional, correspondiente a la autorización de un anuncio adosado a fachada, con medidas de 6.00 X 1.85 M., con leyenda "******************************", en cantidades de: Municipal $6,448.00 (seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), Estatal 15% $967.20 (Novecientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.), TOTAL $7,415.20 (Siete mil cuatrocientos quince pesos). Documento que obra en autos a foja 11 y que esta juzgadora de conformidad con los artículos 127 y 90 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga valor probatorio pleno. -

Por su parte, los artículos 33 y 59 ambos de la Ley Número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2018, establecen, entre otros, que por las licencias de anuncios se pagará un impuesto adicional del 15% y un derecho conforme a las tarifas que determina la ley, para tal efecto se transcribe dicho ordenamiento legal. -

> **"ARTÍCULO 33.** Se cobrará un impuesto adicional del 15% por concepto de contribución estatal en el pago de impuestos y derechos, excepto lo referente a:
>
> I. Impuesto Predial.
> II. Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
> III. Derechos por Servicios Catastrales.
> IV. Policía Vial, y
> V. Agua Potable.
>
> **ARTÍCULO 59.** Por las licencias y permisos para la construcción, fijación, distribución y modificación de anuncios; pagarán derechos anuales y temporales conforme a las siguientes tarifas:
>
> **I.** Por cada anuncio adosado o rotulado en fachadas, muros, paredes, bardas y tapiales; pagarán de conformidad a la siguiente tabla de medidas:
> a) Hasta 5 metros cuadrados; pagarán el equivalente a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
> b) De 5.01 a 10 metros cuadrados, pagarán el equivalente a 20 veces la unidad de medida y actualización vigente.

c) De 10.1 a 15 metros cuadrados, pagarán el equivalente a 40 veces la unidad de medida y actualización vigente.

Por cada metro cuadrado excedente después de los 15 metros cuadrados; pagarán el equivalente a 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.

II. Por cada anuncio en vidrieras, escaparates, aparadores, ventanales y cortinas metálicas; pagarán de conformidad a la siguiente tabla de medidas:

a) Hasta 5 metros cuadrados; pagarán el equivalente a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) De 5.01 a 10 metros cuadrados; pagarán el equivalente a 20 veces la unidad de medida y actualización vigente.

c) De 10.01 a 15 metros cuadrados; pagarán el equivalente a 40 veces la unidad de medida y actualización vigente.

Por cada metro cuadrado excedente después de los 15 metros cuadrados; pagarán el equivalente a 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.

III. Toldos; pagarán de conformidad a la siguiente tabla de medidas:

a) Hasta 5 metros cuadrados; pagarán el equivalente a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) De 5.01 a 10 metros cuadrados; pagarán el equivalente a 20 veces la unidad de medida y actualización vigente.

c) De 10.01 a 15 metros cuadrados; pagarán el equivalente a 40 veces la unidad de medida y actualización vigente.

Por cada metro cuadrado excedente después de los 15 metros cuadrados; pagarán el equivalente a 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.

IV. Por cada anuncio en saliente y auto soportados de los denominados espectaculares; pagarán de conformidad a la siguiente tabla de medidas:

a) Hasta 5 metros cuadrados; pagarán el equivalente a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) De 5.01 a 10 metros cuadrados; pagarán el equivalente a 20 veces la unidad de medida y actualización vigente.

c) De 10.01 a 15 metros cuadrados; pagarán el equivalente a 40 veces la unidad de medida y actualización vigente.

Por cada metro cuadrado excedente después de los 15 metros cuadrados; pagarán el equivalente a 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.

V. Por cada anuncio colocado en casetas telefónicas y mobiliario urbano instalado en la vía pública; pagarán el equivalente a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

Los anuncios descritos en las fracciones I a la V tendrán vigencia de un año, debiendo tramitar su renovación dentro de los 25 días hábiles previos a la conclusión de la vigencia indicada en la licencia de anuncio; siempre y cuando el anuncio no sufra modificaciones en su dimensión o ubicación.

VI. Para permisos temporales por medio de anuncios en vehículos del servicio de transporte terrestre, marítimo o aéreo, público o privado, por cada vista o lado de proyección; pagarán de conformidad a la siguiente clasificación:

a) Anuncios en taxis, combis, calandrias y motocicletas; pagarán por cada tipo de anuncio el equivalente a 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) Anuncios en camiones repartidores y microbuses, pagarán un equivalente a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

c) Anuncios en autobuses o urbanos, remolques o camionetas con plataforma y demás vehículos con forma similar, pagarán un equivalente a 20 veces la unidad de medida y actualización vigente, por unidad siempre y cuando

el contenido de esta sea la misma promoción; en caso contrario se cobrará como independiente.

Estos tipos de permisos tendrán una vigencia de 30 días naturales, previo Visto Bueno otorgado por la Dirección de la Policía vial.

VII. Para permisos temporales por medio de pendones o gallardetes, cartulinas, volantes, banderolas, folletos o trípticos, inflables, lonas, mantas y demás formas similares instalados o distribuidos en la vía pública; pagarán los siguientes derechos:

a) Anuncios mediante pendones o gallardetes, cartulinas, banderolas u otros similares; pagarán por cada unidad el equivalente a 3 veces la unidad de medida y actualización vigente, con dimensiones máximas de 0.80 x 1.60 metros, por unidad.

b) Tableros colocados en el exterior de plazas o centros comerciales para fijar publicidad con ofertas del día; pagarán el equivalente a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

c) Cuando se trate de promociones a través de volantes, folletos o trípticos y demás formas similares; pagarán por cada mil unidades el equivalente a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

d) Cuando se trate de publicidad a través de lonas, mantas y de más formas similares; por cada unidad pagarán el equivalente a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

e) Cuando se trate de publicidad en objetos inflables; pagarán por cada unidad el equivalente a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

Estos permisos tendrán una vigencia máxima de 30 días naturales.

VIII. Los que anuncien baratas, liquidaciones o subastas a través de algún aparato de sonido fijo o móvil; pagarán diariamente el equivalente a 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.

IX. Los que realicen caravanas, desfiles o actividades similares con motivos publicitarios y fines lucrativos, previo permiso por escrito otorgado por la Dirección de la Policía Vial; por evento pagarán la cantidad de 40 veces la unidad de medida y actualización vigente. “

Concatenando lo hasta aquí expuesto, es de concluirse que el acto reclamado consistente en la orden de pago de fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque la autoridad demandada, en primer lugar, no precisó con exactitud los incisos, subincisos y fracciones aplicables del artículo 59 de la Ley Número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2018, para que el demandante estuviera en posibilidad de conocer que la cantidad determinada en la orden de pago por concepto de licencia de anuncio adosado, le correspondió a la tarifa que en razón de las características del anuncio le corresponden, por lo cual se le deja en estado de indefensión. En segundo lugar, la orden de pago por concepto de licencia de anuncio adosado, tampoco se encuentra motivado, en razón de que la enjuiciada en ningún momento, en la citada orden de pago, precisó el procedimiento u operaciones matemáticas o aritméticas, que la llevaron a determinar la cantidad de $6,448.00 (Seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de derechos por autorización de una licencia de anuncio adosado a fachada, con medidas de 6.00 X 1.85 M., con leyenda “**********”, por lo que deja en una incertidumbre jurídica al hoy actuante, en el sentido de conocer si efectivamente el procedimiento que realizó la autoridad para otorgarle una licencia de anuncios, es el determinado conforme lo establece la ley que regula dicha contribución. Luego entonces

con ello se advierte que la orden de pago de fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, es ilegal al no encontrase debidamente fundada y motivada, violentando con ello lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal. - - - - - - - - - - -

Así mismo, es importante establecer que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ningún momento establece que la motivación puede realizarse en un documento anexo al emitido, es decir, conforme a dicha premisa normativa se establece que en el propio mandamiento se tiene la obligación por disposición legal de motivarlo y fundamentarlo, así en la especie, en la orden de pago de fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, la autoridad demandada debió tomar en cuenta todas las circunstancias inmediatas, hechos, y motivos relacionados con la determinación del pago de derechos que le corresponden a la autorización de un anuncio adosado a fachada con medidas de 6.00 X 1.85 M., con leyenda "*********************", a cargo del Instituto Culinario**************, A.C., esto es, al momento de la determinación del pago debió verificar si dicho contribuyente se ubicaba en el supuesto de exención para el pago de los derechos por la licencia de anuncio, que establece el artículo 60, inciso d) de la Ley Número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2018, al tratarse de un plantel educativo, situación que no aconteció, luego entonces, los argumentos que hace valer la enjuiciada en su oficio de contestación a la demanda son infundados, porque de conformidad con el numeral que se cita, ésta no puede motivar las actuaciones en documento aparte del reclamado, y mucho menos mejorar los actos combatidos. -

En ese tenor, la orden de pago de fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, es ilegal al no encontrase debidamente fundada y motivada, violentando con ello lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que se actualiza la causal de invalidez citada en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de conformidad con los artículos 131 y 132 del citado Código Procesal de la materia, debe la autoridad demandada **dejar sin efecto** el referido orden de pago de fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, **debiendo emitir una nueva resolución** en la cual de manera fundada y motivada determine el importe correcto del pago de derechos correspondientes a la autorización de un anuncio adosado a fachada con medidas de 6.00 X 1.85 M., con leyenda "***************************" a cargo del Instituto Culinario***************, A.C., debiendo analizar la procedencia de la exención que gozan los Planteles Educativos, tal y como lo establece el artículo 60, inciso d) de la Ley Número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2018. - - - - - - - - - - - - -

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 133/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes: -

> "**NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.** De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las

causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decrete su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente."

Décima Época Tomo II, Libro 15, Febrero de 2015, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 1689."

También, sirve de apoyo a lo anterior la citada Tesis Administrativa número P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita en líneas que anteceden, cuyo rubro establece: **"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.-"** -

- - Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en por los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con el primer artículo transitorio, 128, 129, 130 fracción III, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse es de resolverse y se, - - - - - - - - - - - - - -

R E S U E L V E

- - - I.- No es de sobreseerse y no se sobresee el presente juicio, por los motivos y fundamentos analizados en el considerando TERCERO de esta resolución. - - - - - - - - - - - -

- - - -**II.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.** --

- - - III.- Se declara la nulidad de la orden de pago de fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, a cargo del INSTITUTO CULINARIO***************, A.C., en el cual se le determinó el pago de derechos y el impuesto adicional, correspondiente a la autorización de un anuncio adosado a fachada, con medidas de 6.00 X 1.85 M., con leyenda "********************************", en cantidades de: Municipal $6,448.00 (seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), Estatal 15% $967.20 (Novecientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.), TOTAL $7,415.20 (Siete mil cuatrocientos quince pesos), por las razones, fundamentos y **para los efectos** descritos en el considerando CUARTO de la presente resolución. -

- - - IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -

- - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -

LA. C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA	**LA C. PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS.**
M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.	**LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.**

MLSN/MECP/mgpr.